

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, ídem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. REE. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de salud, me ha presentado D. Emilio Pérez Villanueva del cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia á don Leandro Antolín Ruíz Martínez, que desempeña el mismo cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. —María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

La circular de 27 de Mayo de 1887, dictada para regularizar las disposiciones relativas á los medios de que pueden disponer los Municipios para enjugar el déficit de sus respectivos presupuestos, ha producido los efectos que se pretendían obtener, y que la inspiraron, salvo en lo que se refiere á la *regla tercera*, donde se ordena que los Ayuntamientos, una vez utilizados en el grado máximo los recursos de que hablan la primera y la segunda, y antes de solicitar autorización para

el cobro de arbitrios extraordinarios, hagan indefectiblemente uso del repartimiento general vecinal.

Esa disposición ha suscitado reclamaciones de varias Corporaciones municipales, motivando consulta de este Ministerio al Consejo de Estado, cuya Sección de Gobernación manifestaba en 1.º de Julio último, con motivo de una de ellas, que sería conveniente no aplicar dicha *regla tercera*, por razones fundadas en el más estricto cumplimiento de los preceptos de la ley Municipal relativos á este caso, y derivadas de la situación misma de muchos Municipios, así como de las necesidades de su contabilidad.

Evidentemente dicha *regla tercera* se dictó, cediendo al deseo laudable de seguir, en este orden de asuntos, un rumbo progresivo y de preferir á los impuestos indirectos, los directos, que siempre han parecido más conformes á la luz de la ciencia y de los buenos principios administrativos, con una teoría racional y fundada del impuesto. También se tuvo presente que el cobro del reparto requiere operaciones de contabilidad más sencillas y diáfanas y más susceptibles de investigación y de censura que el cobro de los arbitrios extraordinarios.

Pero en los hechos, el reparto viene á aumentar, de una manera excesiva las contribuciones directas, ya tan alzadas por las crecientes necesidades del presupuesto nacional: y, si esta carga podía sobrevenirse fácilmente en tiempos normales, es indudable que en la época angustiosa que atraviesa el país, por la crisis que afecta á los más ricos vendedores de nuestra producción, llegará á convertirse en un gravamen abrumador que los pueblos no podrían de ningún modo soportar.

El Gobierno de S. M., atento á las necesidades de este orden en primer término, y deseoso de satisfacerlas, ha procurado y procura contrarrestar los estragos de esa crisis. Está dispuesto á llevar á cabo todo género de esfuerzos para mitigar sus consecuencias, impedir sus resultados, y poner remedio á los males que hoy agobian á la agricultura y á sus industrias. Por eso ha pensado que sería conveniente modificar la indicada *regla tercera* de la circular de 27 de Mayo, y se apresura á hacerlo, cediendo á las reiteradas

quejas que contra la misma vienen formulándose.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se ordene á los Ayuntamientos no apelen al repartimiento general vecinal para cubrir los déficit de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice al cobro de arbitrios extraordinarios.

2.º Que salvo lo dispuesto en el número anterior, considere V. S. en vigor y haga cumplir escrupulosamente todo lo demás que dispone la Real orden circular de 27 de Mayo último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.—Albareda. —Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete. —María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

CUERPO DE INGENIEROS AGRONOMOS

TITULO I

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO CAPITULO PRIMERO

Objeto y atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros agrónomos, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la dirección é intervención facultativa en los ramos de la Administración que se relacionan con la agricultura, gana-

derías é industrias derivadas, y en todos los trabajos de caracter agronómico que disponga el Gobierno y los Jefes ó Corporaciones en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades.

Art. 2.º Serán atribuciones del Cuerpo de Ingenieros agrónomos:

1.º Informar todos los expedientes que se tramiten por las Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia que tengan relación con la agricultura, ganaderías é industrias derivadas.

2.º Practicar el deslinde de las vías pastoriles é informar en todos los expedientes á que den lugar las incidencias de servidumbres pecuarias y rústicas.

3.º Informar en todos los expedientes de colonización y de exenciones temporales de tributos por mejoras de cultivo y cuantos se relacionan con la ley de población rural.

4.º Informar los expedientes de aprovechamientos de aguas en lo que se refiere á las necesidades y exigencias de los cultivos á que se destinan.

5.º Informar los expedientes de saneamientos de terrenos y los de toda clase de cultivo que por la ley tenga zona limitada y necesite inspección facultativa agronómica.

6.º Intervenir en la administración de las fincas rústicas no forestales pertenecientes al Estado y en los expedientes de venta de las mismas según determinen las leyes y reglamentos.

7.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de extinción de la langosta, filoxera y demás plagas del campo.

8.º Dirigir las Estaciones agronómicas, Granjas y demás establecimientos de Enseñanza y experimentaciones agrícolas.

9.º Intervenir en los expedientes de exposiciones agrícolas y pecuarias, concursos de explotaciones rurales y demás análogos.

10. Ejecutar los trabajos de la estadística agrícola y pecuaria, catastro, flora y fauna agrícolas, mapa agronómico y demás servicios extraordinarios y comisiones que el Gobierno les encargue.

11. Ririr las Secretarías de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, y las de las demás Juntas y

Comisiones que les encomienden las leyes especiales.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros estará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organización, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento es el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II

Clases, ingresos en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros agrónomos.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros agrónomos constará por ahora de las clases ó categorías siguientes:

Ingenieros Jefes.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Ingenieros terceros.

El Gobierno fijará el número de individuos que han de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º El ingreso en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes de la última categoría, y por el orden en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores los Ingenieros aspirantes que hayan obtenido el título en la Escuela especial del ramo.

No podrán formar parte del Cuerpo de Ingenieros agrónomos los que hayan obtenido el título en otro establecimiento que no sea el expresado.

Art. 6.º Los nombramientos de los Ingenieros se conferirán por Real orden, y se les expedirá Real despacho en el papel y forma correspondientes cada vez que obtengan ascensos.

Art. 7.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 4.º; pero ningún Ingeniero podrá obtener ascenso sin haber cumplido un año, por lo menos, en la clase á que corresponda, ni sin que haya vacante en la superior inmediata.

Art. 8.º Desde la fecha del presente reglamento se establecen dos turnos dentro de cada categoría para la provisión de las vacantes que ocurran en todas aquellas: uno, que se concede á los supernumerarios, y otro, al ascenso de los activos.

La primera vacante que ocurra desde la publicación de este reglamento se proveerá en el Ingeniero supernumerario más antiguo de la misma categoría entre todos los que hubiesen solicitado la vuelta al servicio activo; la siguiente en el Ingeniero de la clase inmediata inferior á la de la vacante que, estando en el servicio activo, le corresponda por su número el ascenso reglamentario.

Art. 9.º Para la provisión de las nuevas cartillas creadas ó que se creen en lo sucesivo se establece también un turno análogo, siempre que los supernumerarios que tengan solicitada la vuelta al servicio activo sean más antiguos que los Ingenieros que se hallen en activo servicio y á quienes correspondería ascender desde luego no estando establecido dicho turno.

Art. 10. Si algún supernumerario á quien por virtud del turno establecidos en los arts. 8.º y 9.º le correspondiese ocupar una vacante y no la aceptase, se entenderá consumido el turno para los supernumerarios de la categoría, y pasará la vacante al turno de ascenso.

CAPÍTULO III

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 11. Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros de las diferentes categorías serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario, dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 12. Los Ingenieros de todas las categorías tendrán derecho á percibir cuando corresponda las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que las mismas ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineación y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones respectivas.

Art. 13. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo, ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título III de este reglamento.

(Se continuará).

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1099.

Sección 2.ª

Elecciones.

En la «Gaceta» del día 24 del actual, aparece inserto el Real decreto del Ministerio de la Gobernación que dice así:

«Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Mula, provincia de Murcia:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 22 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Mula, provincia de Murcia.

Dado en Palacio ó veintitres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, José Luis Albarreda.»

Y de conformidad con lo dispuesto en la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, he acordado, para dar cumplimiento á lo que en el anterior Real decreto se dispone, que el domingo 15 de Enero próximo tenga lugar la designación de interventores, y el escrutinio general, tenga efecto el domingo 29 del citado mes.

Lo que hágo saber á los Sres. Alcaldes del distrito electoral de Mula, á los efectos procedentes, recomen-

dándoles el más exacto cumplimiento de lo que en la repetida ley se previene.

Murcia 26 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Rafael Morales.

Número 1094.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º —Expropiación.—Carreteras provinciales.

Cuerpo Facultativo de carreteras provinciales.—Murcia.—Relación nominal de los propietarios á quienes se les ocupan terrenos para la construcción de dos casillas de peones camineros en la carretera provincial del Palmar á Mazarrón.—Propietario.—Doña Gertrudis Alix.—Un trozo de tierra blanca seco, situada en el término municipal de Murcia, partido de Sangonera la Seca, que linda por el Este y por el Sud, con la carretera del Palmar á Mazarrón en el kilómetro 3; por el Oeste, con tierras de la misma pertenencia, y por el Norte, con la acequia llamada de la Cota.—Propietario.—Sr. Conde de la Concepción.—Un trozo de tierra blanca seco, situada en el término municipal de Murcia, partido de Sangonera la Seca, que linda por el Oeste, Norte y Este, mas tierras del interesado, y por el Sud, con la carretera del Palmar á Mazarrón en el kilómetro 9 de la misma.—Murcia 27 Septiembre de 1887.—El Director.—Adolfo Terrer.—Instrucción.—En Murcia á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, yo el infrascripto Secretario, instruí á D. Pedro Díaz, en representación del Sr. Conde de la Concepción, del contenido de la anterior nómina referente al terreno que se ocupa para una casilla de peones camineros, de la propiedad de dicho señor, quedó enterado y firma, de que certifico.—Agustín Hernández.—D. Juan Ramírez de Aguilar, Oficial primero de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia.—Certifico: Que el Sr. Conde de la Concepción, aparece inscrito en el amillaramiento de riqueza y entre otras fincas con veinte y siete y media fanegas, equivalentes á diez y ocho hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y siete centiáreas, tierra seco destinada á cereales en la diputación del Palmar, sitio de Sangonera, valoradas en la renta líquida imponible de cincuenta y cuatro pesetas; lindando Levante, D. Miguel González; Mediodía, Bonetes; Poniente, Convalecencia, y Norte, Río.—Igualmente certifico: Que doña Gertrudis Alix Arriete, se halla inscrita en los apéndices al amillaramiento de riqueza y entre otras fincas con veinte fanegas, equivalentes á trece hectáreas, cuarenta y una área, cincuenta y una centiáreas, tierra seco con riego de Sangonera, en la diputación del Palmar, y valoradas en la renta líquida de seiscientos setenta y ocho pesetas.—Y para que conste, á petición del Sr. Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, expido la presente visada por el Sr. Administrador, en Murcia á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—V.º B.º: Lacroicette.—Juan Ramírez.—J. Martínez.—Hay un sello de la Administración de Contribuciones y Rentas.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el 23 del Reglamento, para su ejecución de 13 de Junio del mismo año, he dispuesto que se publique dicha relación en este periódico oficial, para que en el término de treinta días se presenten las reclamaciones oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Murcia 22 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, R. Morales.

Número 1095.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9611.

Don Rafael Morales y Ramírez, Jefe honorario de Administración civil, Secretario del Gobierno civil y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por la sociedad especial minera *Observación*, domiciliada en La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 29 de Agosto último, solicitando se le conceda una demasía, para la mina denominada «Observación», sita en término de La Unión y la cual linda con las minas «Maestra», «Belleza», demasía á «Belleza», demasía á «Observación» y ampliación á «Observación» y cuya demasía le ha sido admitida por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Rafael Morales.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Número 1096.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9576.

Don Rafael Morales y Ramírez, Jefe honorario de Administración civil, Secretario del Gobierno civil y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan de la Cierva y Soto, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 de Abril último, solicitando se le conceda una demasía para la mina denominada «Complemento», sita en término de Aguilas y que linda por el Norte, con la mina «La Rebuscada» y demasía á «Juanito»; por el Oeste, con «Juanito»; por el Este, con la mina «El Castillo» y por el Sur, con la «Complemento», cuya demasía le ha sido admitida por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 22 de Diciembre de 1887.—El Gobernador interino, Rafael Morales.—El Jefe de la Sección, José María Arredondo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.